

Para contestar cite:
Radicado MT No.: 20241340500341



03-05-2024

Bogotá, D.C.;

Señor:
FELIPE ANDRÉS PEDRAZA ACEVEDO

Asunto: Solicitud de Concepto
TRÁNSITO - CADUCIDAD- Norma aplicable.
Radicado No. 20243030348542 del 29 de febrero del 2024.

Respetado señor Pedraza, reciba un cordial saludo de parte del Ministerio de Transporte.

La Coordinación del Grupo Conceptos y Apoyo Legal de la Oficina Asesora de Jurídica del Ministerio de Transporte, en ejercicio de sus funciones, se permite dar respuesta a las solicitudes contenidas en el documento radicado con el Nro. 20243030348542 del 29 de febrero del 2024, mediante el cual formula la siguiente:

CONSULTA

“Es de forzoso cumplimiento que la Entidad que represento, la caducidad de los comparendos y multas de tránsito que se impusieron dentro de los extremos temporales años 1990 a 2001 y frente a los cuales no se surtió el proceso contravencional y/o pesar de haberse emitido resolución sanción no se ejecutó en los términos legales, por lo tanto el Instituto cuenta con un valor por cobrar irreal, lo anterior en aras de que no se pueda causar un posible detrimento con la no cobranza de las multas manifestadas.

En caso tal, solicito se indique si la situación anterior configura detrimento patrimonial para la entidad”. [SIC]

CONSIDERACIONES

En virtud de lo preceptuado en el artículo 2 de la Resolución 0005280 del 29 de noviembre de 2013, mediante el cual se establecen entre otras, las funciones del Grupo Conceptos y Apoyo Legal de la Oficina Asesora de Jurídica de este Ministerio:

“6. Conceptuar en materia de transporte Aéreo, Marítimo, Fluvial, Férreo, Masivo y Terrestre, que no sean competencia de otras entidades.

7. Conceptuar y absolver las consultas que sean sometidas a su consideración que formulen los organismos públicos y privados, así como las personas particulares y las demás que sean sometidas a su consideración”.

Por lo anterior, debemos señalar que el Grupo Conceptos y Apoyo Legal de la Oficina



Para contestar cite:

Radicado MT No.: 20241340500341



03-05-2024

Asesora de Jurídica tiene funciones específicas, lo que implica analizar de manera abstracta y general el tema objeto de estudio. No tiene facultades para resolver casos concretos presentados a la administración.

Marco Normativo

Es preciso resaltar que conforme al artículo 1 del Decreto 087 del 2011, El Ministerio de Transporte tiene como objetivo primordial los siguientes:

“Artículo 1°. Objetivo. El Ministerio de Transporte tiene como objetivo primordial la formulación y adopción de las políticas, planes, programas, proyectos y regulación económica en materia de transporte, tránsito e infraestructura de los modos de transporte carretero, marítimo, fluvial, férreo y aéreo y la regulación técnica en materia de transporte y tránsito de los modos carretero, marítimo, fluvial y férreo. por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte”.

Así las cosas, el artículo 161 de la Ley 769 de 2002, “Por la cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre y se dictan otras disposiciones.”, modificado por el artículo 11 de la Ley 1843 del 2017, “Por medio de la cual se regula la instalación y puesta en marcha de sistemas automáticos, semiautomáticos y otros medios tecnológicos para la detección de infracciones y se dictan otras disposiciones.”, señala frente a la caducidad, lo siguiente:

“Artículo 161. Modificado por la Ley 1843 de 2017, artículo 11. Caducidad. La acción por contravención de las normas de tránsito, caduca al año (1), contado a partir de la ocurrencia de los hechos que dieron origen a ella. En consecuencia, durante este término se deberá decidir sobre la imposición de la sanción, en tal momento se entenderá realizada efectivamente la audiencia e interrumpida la caducidad.

La decisión que resuelve los recursos, de ser procedentes, deberá ser expedida en un término de un (1) año contado a partir de su debida y oportuna interposición, si los recursos no se deciden en el término fijado en esta disposición, se entenderán fallados a favor del recurrente.

La revocación directa solo podrá proceder en forma supletiva al proceso contravencional y en el evento de ser resuelta a favor de los intereses del presunto infractor sus efectos serán a futuro, iniciando la contabilización de la caducidad a partir de la notificación de la aceptación de su solicitud o su declaratoria de oficio, permitiendo al presunto infractor contar con los términos establecidos en la ley para la obtención de los descuentos establecidos en la ley o la realización de la audiencia contemplados en el Código Nacional de Tránsito”. (NFT)

Entre tanto, la Corte Constitucional a través de la Sentencia C-410 del 2010, resalto sobre la caducidad, lo siguiente:

“La caducidad es una institución jurídico procesal a través de la cual, el legislador, en uso de su potestad de configuración normativa, limita en el tiempo el derecho que tiene toda persona de acceder a la jurisdicción con el fin de obtener pronta y cumplida justicia, y su fundamento se halla en la necesidad que tiene el conglomerado social “(...) de obtener seguridad jurídica, para evitar la paralización del tráfico jurídico”.



Para contestar cite:

Radicado MT No.: 20241340500341



03-05-2024

Respecto al saneamiento contable, la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, mediante Concepto de Radicación No.: 11001-03-06-000-2013-00418-00 (2170) del 10 de diciembre del 2013, abordó el tema, en los siguientes términos:

“Con la expedición de la Ley 716 del 24 de diciembre de 2001, “Por la cual se expiden normas para el saneamiento de la información contable en el sector público y se dictan disposiciones en materia tributaria y otras disposiciones”, se implementó en el ordenamiento jurídico colombiano la obligación de adelantar las gestiones administrativas necesarias para que las entidades públicas depuren su información contable, con la finalidad de que los estados financieros revelaran de manera fidedigna su situación económica y financiera y permitir así la adopción de decisiones acordes con su realidad patrimonial.

Cabe señalar que el fundamento para la expedición de la citada ley estaba en la necesidad de dotar a la Administración Pública de una herramienta que le permitiera establecer resultados contables para la toma de decisiones, así como generar cambios institucionales que generaran estados financieros confiables, oportunos y concordantes con la realidad institucional de las diferentes formas de organización estatal.

Para tales efectos las entidades públicas se encontraban en la obligación de identificar cada uno de los bienes, derechos y obligaciones que afectaran el patrimonio público y realizar el acopio de la documentación suficiente y pertinente que soportara su correspondiente depuración³. El área competente debía adelantar un estudio técnico acerca del proceso de saneamiento para someterlo a consideración de un comité⁴, instancia que se encargaba de recomendar si era o no procedente la depuración de los valores contables para proponer su supresión o incorporación en los estados financieros, según fuera el caso (...)”.

Desarrollo del problema jurídico

Se precisa que conforme al artículo 1 del Decreto 087 del 2011, el Ministerio de Transporte tiene como objetivo primordial la formulación y adopción de las políticas, planes, programas, proyectos y regulación económica en materia de transporte, tránsito e infraestructura de los modos de transporte carretero, marítimo, fluvial, férreo y aéreo y la regulación técnica en materia de transporte y tránsito de los modos carretero, marítimo, fluvial y férreo. No obstante, no funge como superior jerárquico de los organismos de tránsito, así como tampoco se encuentra facultado para determinar si las actuaciones desplegadas por estos dentro los procesos contravencionales por infracciones de tránsito, se configuran como detrimento patrimonial para la entidad.

Ahora bien, de conformidad con lo expuesto, se tiene que, la caducidad se define como la extinción del derecho de acción por el transcurso del tiempo, cuando la administración no opera o lo hace fuera de tiempo.

Así las cosas, al tenor de lo establecido en el artículo 161 de la ley 769 de 2002, modificado por el artículo 11 de la Ley 1843 del 2017, la acción por contravención de las normas de tránsito, caduca al año (1), contado a partir de la ocurrencia de los hechos que

3

Recuerde que no debe hacer ningún tipo de pago para agilizar trámites en el Ministerio de Transporte.

Denuncie presuntos actos de corrupción en los trámites y servicios de la Entidad al 018000 110950

Atención virtual de lunes a viernes de 7:00 a.m. A 5:00 p.m., agendando su cita a través del enlace: <https://bit.ly/2UFteTf>

Línea de servicio al ciudadano: (+57 601) 3240800 op. 1. Línea gratuita nacional: 01 8000 112042

Radicación de PQRS-WEB: <https://mintransporte.powerappsportals.com>

Correo electrónico: servicioalciudadano@mintransporte.gov.co de lunes a viernes de 7:30 a.m. A 4:30 p.m.



Para contestar cite:
Radicado MT No.: 20241340500341



03-05-2024

dieron lugar a la infracción y se interrumpe con la celebración efectiva de la audiencia de que trata el artículo 136 de la ley 769 del 2002, modificado por el artículo 205 del Decreto 019 del 2012.

Por lo tanto, para que opera la caducidad se necesitan dos presupuestos:

- i) El paso del tiempo.
- ii) Que no se hayan realizados los actos propios a cargo de la administración para determinar si hay lugar o no a la imposición de una sanción.

En este orden, la autoridad de tránsito, durante este término se deberá decidir sobre la imposición de la sanción, en tal momento se entenderá realizada efectivamente la audiencia e interrumpida la caducidad. Si por el contrario la administración no realiza la audiencia de manera efectiva dentro del término de un (1) año contado a partir de la imposición del comparendo, jurídicamente pierde la competencia para continuar con el proceso contravencional y sancionar al infractor, configurándose entonces el fenómeno jurídico de la caducidad de la actuación contravencional, con las consecuencias de tipo fiscal y disciplinario que puedan derivarse por las presuntas conductas omisivas de quien tenga a cargo la función de adelantar la actuación¹.

Por último, se indica que las entidades territoriales en virtud del principio de autonomía están facultadas para la gestión de sus intereses, por lo tanto, si a bien tienen, podrían iniciar el procedimiento de depuración contable en el que se incluyan las pautas establecidas por la Contaduría General de la Nación, al respecto ver concepto Radicación No.: 11001-03-06-000-2013-00418-00 (2170) emanado de la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado.

Conclusión

En virtud de las normas parcialmente transcritas y frente a los interrogantes elevados en su escrito de consulta, se precisa lo siguiente:

Respuesta al interrogante único

Se resalta que conforme al artículo 1 del Decreto 087 del 2011, el Ministerio de Transporte, no funge como superior jerárquico de los organismos de tránsito, así como tampoco se encuentra facultado para determinar si las actuaciones desplegadas por estos dentro los procesos contravencionales por infracciones de tránsito, se configuran como detrimento patrimonial para la entidad.

Ahora bien, de la interpretación armónicas de las normas, se tiene que el término de caducidad de las infracciones a las normas de tránsito, así como su interrupción, se

1 *Federación Colombiana de Municipios. Boletín nacional de infracciones de tránsito. Recuperado de <https://www.fcm.org.co/wp-content/uploads/2021/09/No%204%20bolet%C3%ADn%20nacional%20de%20infracciones%20de%20tr%C3%A1nsito.pdf>*



Para contestar cite:
Radicado MT No.: 20241340500341



03-05-2024

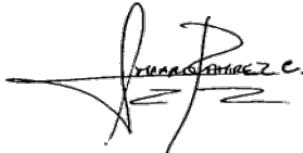
encuentran establecido en el artículo 161 de la Ley 769 del 2002 modificado por el artículo 11 de la Ley 1843 del 2017.

Ahora bien, las entidades territoriales en virtud del principio de autonomía están facultadas para la gestión de sus intereses, por lo tanto, si a bien tienen, podrían iniciar el procedimiento de depuración contable establecido en la Ley 716 del 2001, *“Por la cual se expiden normas para el saneamiento de la información contable en el sector público y se dictan disposiciones en materia tributaria y otras disposiciones”*.

Si bien, el Código Nacional de Tránsito, no prevé consecuencias frente al incumplimiento del artículo 161 de la Ley 769 del 2002 modificado por el artículo 11 de la Ley 1843 del 2017, todas las autoridades públicas, de carácter administrativo o judicial, de cualquier orden, se encuentran sometidas a la Constitución y a la ley, lo anterior en virtud al principio de sujeción consagrado en los artículos 6 y 121 de la Constitución Nacional, así mismo, las autoridades están llamadas a salvaguardar los principios de Legalidad y Debido Proceso contenido en el artículo 129 ibidem.

Dicho lo anterior, se absuelve el objeto de la consulta, concepto que se emite dentro del término señalado en el artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 del 30 de junio de 2015, y tiene el alcance de que trata el artículo 28 del referido Código, en consecuencia, no son de obligatorio cumplimiento, ni tienen efectos vinculantes.

Atentamente.



AMPARO RAMÍREZ CRUZ
Coordinadora Grupo Conceptos y Apoyo Legal
Oficina Asesora de Jurídica
Ministerio de Transporte

Proyectó: Yulimar Maestre Viana - Profesional Especializado - Grupo Conceptos y Apoyo Legal - OAJ

Documento firmado electrónicamente en el Ministerio de Transporte
Esta es una copia auténtica del documento electrónico
www.mintransporte.gov.co

